



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>:</b>	<b>ORLANDO HENAO LOPEZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>:</b>	<b>ANDREI PASCUAS CUELLAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>:</b>	<b>ORLANDO Y ACENETH PLAZAS OSORIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>:</b>	<b>18-860-40-89-001-2018-00040-00</b>

El despacho se permite en atención al principio de inmediación, que faculta la administración de Justicia a encontrar alternativas para lograr el cumplimiento de sus decisiones; se permite acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en atención a requerir al Instituto Colombiano Agropecuario - Gerencia Seccional Caquetá, para que reporte ante este despacho la información respecto de los predios, bovinos, equinos, porcinos y demás animales que estén registrados ante ese Instituto, a nombre de los demandados Orlando plazas Osorio y Asceneth Plazas Osorio. Por lo anterior el despacho en aplicación a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 43 de C.G.P,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** por secretaria, los oficios con destino al Instituto Colombiano Agropecuario ICA - Gerencia Seccional Caquetá, con el fin de que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de los citados oficios, allegue la información respecto de los predios, bovinos, equinos, porcinos y demás animales que este registrados ante ese Instituto, a nombre de los demandados Orlando plazas Osorio identificado con cedula de ciudadanía 16.190.549 y Asceneth Plazas Osorio identificada con cédula de ciudadanía 41.658.509; dicha información de be ser allegada dentro del término ordenado, so pena de adoptar las medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del Código General del proceso.

**“CUMPLASE”**

El juez,

  
**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**  
**DEMANDADO : JUAN ANDRES VALENZUELA CANO**  
**RADICACIÓN : 18-860-40-89-001-2019-00016-00 TOMO VIII**  
**FOLIO 113**

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 036**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de **JUAN ANDRES VALENZUELA CANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.119.582.544 de Solano - Caqueta, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037800, por medio de apoderado judicial Abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio 075 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante auto interlocutorio 089 del primero (01) de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio 075 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante auto interlocutorio 089 del primero (01) de octubre de dos mil diecinueve, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de **JUAN ANDRES VALENZUELA CANO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.119.582.544 de Solano - Caqueta, por las sumas de:

- A. DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100004787, suscrito el 02 de Agosto de 2016.
- A.1. Por concepto de interés corriente causado sobre la cuota vencida, liquidado entre el 26 de Agosto de 2017 al 26 de Agosto de 2018, de acuerdo a la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100004787.
- A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100004787, que se causen desde el 27 de Agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 036 DEL cuatr0 (04) de mayo de dos mil veintiuno 2021. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA JUAN ANDRES VALENZUELA CANO.

Al ejecutado **JUAN ANDRES VALENZUELA CANO**, inicialmente la parte actora remitió citación para diligencia de notificación personal por intermedio de la empresa AM-MENSAJES, con certificado de entrega el día 12 de septiembre de 2019, igualmente se surtió la notificación por medio de aviso, recibido el día 22 de Enero de 2020 <Folios 68 y 75 del C. Ppal.>, una vez transcurridos los términos indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G. del proceso, sin que concurriera a la secretaría Despacho a recibir la notificación personal o para reclamar las copias, fenecieron en silencio las oportunidades procesales para pagar la obligación, proponer excepciones y reformar la demanda.

Respecto a la solicitud de medidas previas, a través de auto emitido el 08 de agosto de 2019, corregido por el auto del primero (01) de octubre de 2019, se decretó el embargo y retención de las sumas que pueda ostentar el demandado en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario en el Banco Agrario de Colombia S.A Sucursal Valparaíso, Caquetá, surtiendo comunicación para el efecto ante el citado banco, mediante el oficio visto a folios 3 del cuaderno de medida cautelar.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **JUAN ANDRES VALENZUELA CANO** aceptó pagar a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, el valor de valor de \$ 10.000.000,00 correspondiente al Pagare 075806100004787.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 036 DEL cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno 2021. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA JUAN ANDRES VALENZUELA CANO..

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

**III. ORDENAR**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JUAN ANDRES VALENZUELA CANO**, titular de la cédula de ciudadanía 1.119.582.544 de Solano - Caqueta, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. Auto Interlocutorio 075 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante auto interlocutorio 089 del primero (01) de octubre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **JUAN ANDRES VALENZUELA CANO** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

  
**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**

Elaboro: RAFAEL BENAVIDES  
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Apoderado** : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO  
**Demandado** : REINALDO PERDOMO OSPINA  
**Radicado** : 18-860-40-89-001-2019-00013-00

Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, al respecto se tiene que en junto a la solicitud de medidas cautelar, no se aporta certificado de libertad y tradición del bien inmueble ubicado en Florencia – Caquetá, FINCA "**LAS BRISAS**", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-109356, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá; presuntamente de propiedad del señor **REINALDO PERDOMO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.189.237, siendo este necesario para la plena identificación de lo aseverado por el apoderado de la parte demandante, por tanto el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la medida cautelar de embargo, secuestro, del bien inmueble ubicado en Florencia – Caquetá, FINCA "**LAS BRISAS**", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-109356, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá; presuntamente de propiedad del señor **REINALDO PERDOMO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.189.237, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

  
**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**

Elaboro: RAFAEL BENAVIDES  
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: YLDER ARRIGUI DIAS  
APODERADO : PEDRO IGNACIO GASCA  
DEMANDADO : PLINIO CLEVES  
RADICADO : 18-860-40-89-001-2018-00056-00

**AUTO DE SUSTANCIACION**

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 108 del Código General del Proceso, respecto al emplazamiento del demandado **PLINIO CLEVES**, dentro del proceso Ejecutivo singular de la referencia, y como quiera que el emplazado no compareció a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; por consiguiente el Juzgado procede a **DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal de la mencionada providencia que se dictó dentro del presente trámite y las demás providencias que se emitan en el proceso hasta cuando el ejecutado comparezca al proceso.

Es así que de conformidad con lo preceptuado numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

**Abogada : Yesenia Rodríguez López**  
**Dirección : Cra. 6A N° 15-80 Int. 6-33 B/ 7 de Agosto Florencia-Caquetá**  
**Teléfonos : Cel. 310 877 9726**  
**Email : [yerolo80@hotmail.com](mailto:yerolo80@hotmail.com)**

Se le advierte que la designación es de forzosa aceptación, salvo que el escogido acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría se le enviará la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

  
**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES  
Secretario JPMV